

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 15 de Agosto del 2023

HORA: 10:08:04 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ**, con el radicado; 202200466, correo electrónico registrado; bufete@litiscolabogados.com, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RECURSOANEXOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230815100820-RJC-15790

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores,
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REALTUR S. A.
DEMANDADO: OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES SAS- OLT
TRANSPORTES SAS
RADICADO: 17001400301020220033700

JUAN CARLOS COLMENARES GÓMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre de **REALTUR S. A.** identificada con Nit No 810.005.477-0, representada legalmente por **JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), por medio del presente, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 9 de agosto del 2023 notificado por estado el 10 de agosto del 2023, mediante el cual el despacho procede a decretar las pruebas a practicar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El 1 de agosto del 2022 se radica demanda ejecutiva, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de **REALTUR S. A.** identificada con Nit No 810.005.477-0, representada legalmente por **JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), y en contra de **OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES SAS- OLT TRANSPORTES SAS**, identificada con Nit. No. 811041552-1, representada legalmente por **LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43564338, por las facturas:

Factura de venta No. 28105 del 26 de noviembre del 2019
Factura de venta No. 28187 del 29 de noviembre del 2019
Factura de venta No. 28336 del 10 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28337 del 10 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28338 del 10 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28457 del 16 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28495 del 18 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28908 del 31 de enero del 2020

SEGUNDO: Mediante el escrito de demanda se solicitaron las siguientes pruebas:

- Factura de venta No. 28105 del 26 de noviembre del 2019
- Orden No. TR1902416

- Orden No. TR1902306
- Factura de venta No. 28187 del 29 de noviembre del 2019
- Orden No. TR1901616
- Factura de venta No. 28336 del 10 de diciembre del 2019
- Orden No. TR1902990
- Factura de venta No. 28337 del 10 de diciembre del 2019
- Orden No. TR1903053
- Factura de venta No. 28338 del 10 de diciembre del 2019
- Orden No. 1903494
- Factura de venta No. 28457 del 16 de diciembre del 2019
- Orden No. TR1903744
- Factura de venta No. 28495 del 18 de diciembre del 2019
- Orden No. TR1903750
- Factura de venta No. 28908 del 31 de enero del 2020
- Correo electrónico mediante los cuales se realizó el cobro de las facturas
- Certificado de existencia y representación legal de **OLT TRANSPORTES SAS**
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de **REALTUR S.A**

TERCERO: El despacho mediante auto de fecha 9 de agosto del 2022, libra mandamiento de pago respecto de las facturas

Factura de venta No. 28187 del 29 de noviembre del 2019
Factura de venta No. 28336 del 10 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28338 del 10 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28457 del 16 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28495 del 18 de diciembre del 2019
Factura de venta No. 28908 del 31 de enero del 2020

CUARTO: En el mismo auto, el despacho niega el mandamiento de pago respecto de las Facturas de venta No. 28105 del 26 de noviembre del 2019 y No. 28337 del 10 de diciembre del 2019, “no reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio que dispone:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2.- La firma de quien lo crea
(...)”

QUINTO: Por lo anterior, el 16 de agosto del 2022 se procedió a radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 9 de agosto del 2022.

SEXTO: El despacho mediante auto de fecha 23 de agosto del 2022 resuelve: “NO REPONER el auto adiado auto del 9 de agosto de 2022, notificado por estado 132 el 10 siguiente”

SÉPTIMO: El 23 de noviembre del 2022 se radica reforma a la demanda, en la cual se ingresan las facturas:

Factura de venta No. 28187 del 29 de noviembre del 2019

Factura de venta No. 28336 del 10 de diciembre del 2019

Factura de venta No. 28338 del 10 de diciembre del 2019

Factura de venta No. 28457 del 16 de diciembre del 2019

Factura de venta No. 28495 del 18 de diciembre del 2019

Factura de venta No. 28908 del 31 de enero del 2020

Factura electrónica de venta No. E4389 del 21 de octubre del 2022, por un valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000). REALTUR S. A.**

Factura electrónica de venta No. E4388 del 21 de octubre del 2022, por un valor de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000)**

OCTAVO: En el escrito de reforma de la demanda se solicitaron las siguientes pruebas:

- Factura de venta No. 28105 del 26 de noviembre del 2019
 - Orden No. TR1902416
 - Orden No. TR1902306
 - Factura de venta No. 28187 del 29 de noviembre del 2019
 - Orden No. TR1901616
 - Factura de venta No. 28336 del 10 de diciembre del 2019
 - Orden No. TR1902990
 - Factura de venta No. 28337 del 10 de diciembre del 2019
 - Orden No. TR1903053
 - Factura de venta No. 28338 del 10 de diciembre del 2019
 - Orden No. 1903494
 - Factura de venta No. 28457 del 16 de diciembre del 2019
 - Orden No. TR1903744
 - Factura de venta No. 28495 del 18 de diciembre del 2019
 - Orden No. TR1903750
 - Factura de venta No. 28908 del 31 de enero del 2020
 - Correo electrónico mediante los cuales se realizó el cobro de las facturas
 - Certificado de existencia y representación legal de **OLT TRANSPORTES SAS**
 - Poder
 - Certificado de existencia y representación legal de **REALTUR S.A**
-
- Nuevas pruebas

- Factura Electrónica No. E4389
- Pantallazo de la factura en RADIAN de la factura E4389
- Constancia de aceptación en la página NOOVA Facturación Electrónica de la factura E4389
- El anexo "FACTURA ELECTRÓNICA DE MANDATO" de la factura E4389
- Factura Electrónica No. E4388
- Pantallazo de la factura en RADIAN de la factura E4388
- Constancia de aceptación en la página NOOVA Facturación Electrónica de la factura E4388
- El anexo "FACTURA ELECTRÓNICA DE MANDATO" de la factura E4388

OCTAVO: El 6 DE MARZO DE 2023, la demandada OPERACIONES SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES – OLT TRANSPORTES S.A.S., allegó contestación de la demanda en la cual presentó excepciones de mérito

NOVENO: El 13 de junio del 2023 se allegó pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se solicitó como pruebas:

oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE

DÉCIMO: Mediante auto de fecha 9 de agosto del 2023 notificado por estados el 10 de agosto del 2023, el despacho no decretar las siguientes pruebas:

SE NIEGA el decreto de las Facturas Nro. 28105 del 26 de noviembre del 2019 y Nro. 28337 del 10 de diciembre del 2019 por cuanto sobre las mismas el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que las mismas no reunían los requisitos generales que para todo título valor señala el art. 621 del CCo, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea

SE NIEGA la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que allegue con destino al presente proceso copia de los reportes de medios magnéticos o de información exógena formatos 1009 de cuentas por pagar y formato 1001 pagos o abonos en cuenta a favor de terceros, correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 de la sociedad OPERACIONES Y SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES -OLT TRANSPORTES S.A.S. frente a las obligaciones que constan en las facturas de ventas derivadas del convenio de colaboración empresarial celebrado entre las partes, como quiera que no se acreditó haber agotado el derecho de petición para conseguir la prueba solicitada, por cuanto de los anexos allegados por la parte actora con su solicitud, se observa que el Derecho de Petición fue enviado al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mismo que no pertenece a la entidad.

Por lo anterior, me permito pronunciar de la siguiente manera:

A) DOCUMENTAL APORTADA:

Como bien se evidencia en los hechos citados anteriormente, el día 23 de noviembre del 2022, se presentó reforma de demanda la cual fue admitida por el despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2022, librándose mandamiento por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta No. 28187 del 29/11/2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28187 desde el 15 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta No. 28336 del 10/12/2019.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28336 desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta No. 28338 del 10/12/2019
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28338 desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta No. 28457 del 16/12/2019.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28457 desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta No. 28495 del 18/12/2019.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28495 desde el 03 de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta No. 28908 del 31/12/2020.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. 28908 desde el 16 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta electrónica No. E4389 del 21/10/2022.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. E4389 desde el 06 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) por concepto del saldo de capital de la factura de venta electrónica No. E4388 del 21/10/2022.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital de la factura de venta No. E4388 desde el 06 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación

Sin embargo, al parecer estas actuaciones no están siendo tenidas en cuenta en el auto de fecha 9 de agosto del 2023, pues no se decreta como pruebas las facturas electrónicas de venta:

Factura electrónica de venta No. E4389 del 21 de octubre del 2022, por un valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000). REALTUR S. A.**

Factura electrónica de venta No. E4388 del 21 de octubre del 2022, por un valor de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000)**

B) DOCUMENTAL SOLICITADA:

Al respecto, pese a que el derecho de petición dirigido a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por error fue remitido al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, este fue redireccionado por la UGPP, al correo de la entidad correspondiente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual modificó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. (Adjunto prueba respuesta UGPP), motivo por el cual a pesar de remitirse a un correo electrónico equivoco, si se realizó la actuación y además surtió los efectos requeridos pues esta fue direccionada a la entidad correspondiente dándose así cumplimiento a la actuación de que trata la disposición legal.

Igualmente, de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, que dispone: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”.

A su vez, la Ley 1581 de 2012, Ley de protección de datos personales, en sus artículos 5 y 13, establece que se consideran como datos sensibles, los que afectan la intimidad y los relativos a la salud de las personas, por lo que su tratamiento debe darse, por autorización del titular o por orden judicial para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. De conformidad a lo anterior, se tiene que la información solicitada no puede ser obtenida por el apoderado judicial sin previa autorización del titular de la información o mediante orden judicial. Por lo anterior, es menester que por parte del despacho se proceda a oficiar a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, para que se sirvan allegar para que obre como prueba:

“los reportes de medios magnéticos o de información exógena formatos 1009 de cuentas por pagar y formato 1001 pagos o abonos en cuenta a favor de terceros, correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 de la sociedad Operaciones y servicios y logísticas en transportes SAS “OLT TRANSPORTES SAS” identificada con Nit No 811041552-1, en específico las derivadas de las obligaciones que constan en las facturas números 27346 del 30 de septiembre de 2019, 27407 del 30 de septiembre de 2019, 27431 de 3 de octubre de 2019, 27551 del 11 octubre de 2019, 27552 del 11 de octubre de 2019, 27603 del 16 de octubre de 2019, 27658 de 22 octubre

de 2019, 27659 de 22 de octubre de 2019, 27762 del 30 de octubre de 2019, 27767 del 30 de octubre de 2019, 28105 del 26 de noviembre del 2019, 28187 del 29 de noviembre del 2019, 28336 del 10 de diciembre del 2019, 28337 del 10 de diciembre del 2019, 28338 del 10 de diciembre del 2019, 28457 del 16 de diciembre del 2019, 28495 del 18 de diciembre del 2019, 28908 del 31 de enero del 2020, emitidas por REALTUR S. A., derivadas del convenio de colaboración empresarial celebrado entre las empresas Operaciones y servicios y logísticas en transportes SAS "OLT TRANSPORTES SAS" como contratante y REALTUR S. A. Nit 810005477-0 como contratista".

SOLICITUD

Por lo anteriormente sucinto, solicito al despacho reponer el auto de fecha 9 de agosto de 2023, y en su defecto proceda a:

1. Decretar como pruebas documentales aportadas las facturas: Factura electrónica de venta No. E4389 del 21 de octubre del 2022, por un valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000). REALTUR S. A.** y Factura electrónica de venta No. E4388 del 21 de octubre del 2022, por un valor de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000)**
2. El despacho proceda a oficiar a oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, para que se sirvan allegar al proceso y obre como prueba:

"los reportes de medios magnéticos o de información exógena formatos 1009 de cuentas por pagar y formato 1001 pagos o abonos en cuenta a favor de terceros, correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 de la sociedad Operaciones y servicios y logísticas en transportes SAS "OLT TRANSPORTES SAS" identificada con Nit No 811041552-1, en específico las derivadas de las obligaciones que constan en las facturas números 27346 del 30 de septiembre de 2019, 27407 del 30 de septiembre de 2019, 27431 de 3 de octubre de 2019, 27551 del 11 octubre de 2019, 27552 del 11 de octubre de 2019, 27603 del 16 de octubre de 2019, 27658 de 22 octubre de 2019, 27659 de 22 de octubre de 2019, 27762 del 30 de octubre de 2019, 27767 del 30 de octubre de 2019, 28105 del 26 de noviembre del 2019, 28187 del 29 de noviembre del 2019, 28336 del 10 de diciembre del 2019, 28337 del 10 de diciembre del 2019, 28338 del 10 de diciembre del 2019, 28457 del 16 de diciembre del 2019, 28495 del 18 de diciembre del 2019, 28908 del 31 de enero del 2020, emitidas por REALTUR S. A., derivadas del convenio de colaboración empresarial celebrado entre las empresas Operaciones y servicios y logísticas en transportes SAS "OLT TRANSPORTES SAS" como contratante y REALTUR S. A. Nit 810005477-0 como contratista".

PRUEBAS

1. Respuesta UGPP
2. Se tenga como prueba las obrantes en el expediente, entre ellas:
 - a. El escrito de reforma de la demanda radicado el 23 noviembre de 2022

- b. El auto de fecha 9 de diciembre del 2022, mediante el cual se admite la reforma de la demanda

En tal caso que no se atienda favorablemente se conceda el recurso de apelación para ante el respectivo superior.

Cordialmente,



JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ

C. C. No 79503346 de Bogotá

T. P. No 119.555 del CSJ

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

7/7/2023 8:04 AM

TRASLADO POR COMPETENCIA / NIT / 810005477 / REALTUR SA Y
OTROS / RESPUESTA A RADICADO
2023200501337072//2023180003342721

Para bufete@litiscolabogados.com

Doctor:

JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C

CC Multiplaza – locales B127 y B128

Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

- 2023180003342721_1688733037698_2023200501337072-1.pdf (36 KB)
- 2023180003342721_1688733037994_2023200501337072-3.pdf (221 KB)
- 2023180003342721_1688733037870_2023200501337072-2.pdf (399 KB)
- 2023180003342721_1688733038072_RADICADO 2023180003342721.pdf (290 KB)
- 2023180003342721_1688733037074_2023180003342721.pdf (668 KB)

1800

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023

Señores:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

Radicado: 2023180003342721



Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA / NIT / 810005477 / REALTUR SA Y OTROS / RESPUESTA A RADICADO 2023200501337072

Respetados Señores:

Por considerar que el trámite y resolución de fondo de la petición adjunta es competencia de su entidad, trasladamos el contenido de los archivos que hemos recibido a través de correo electrónico, mediante los cuales, el Doctor Juan Carlos Colmenares Gómez, manifiesta y solicita:

"(...)se sirvan allegar para que obre como prueba 105 reportes de medios magnéticos o de información exógena formatos 1009 de cuentas por pagar y formato 1001 pagos o abonos en cuenta a favor de terceros, correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 de la sociedad Operaciones y servicios y logísticas en transportes SAS OLTTRANSPORTES SAS identificada con NitNo 811041552-1, en específico las derivadas de las obligaciones que constan en las facturas números 27346 del 30 de septiembre de 2019, 27407 del 30 de septiembre de 2019, 27431 de 3 de octubre de 2019, 27551 del 11 octubre de 2019, 27552 del 11 de octubre de 2019, 27603 del 16 de octubre de 2019, 27658 de 22 octubre de 2019, 27659 de 22 de octubre de 2019, 27762 del 30 de octubre de 2019, 27767 del 30 de octubre de 2019, 28105 del 26 de noviembre del 2019, 28187 del 29 de noviembre del 2019, 28336 del 10 de diciembre del 2019, 28337 del 10 de diciembre del 2019, 28338 del 10 de diciembre del 2019, 28457 del 16 de diciembre del 2019, 28495 del 18 de diciembre del 2019, 28908 del 31 de enero del 2020, emitidas por REALTUR S. A., derivadas del convenio de colaboración empresarial celebrado entre las empresas Operaciones y servicios y logísticas en transportes SAS OLT TRANSPORTES SAS como contratante y REALTUR S. A. Nit 810005477-0 como contratista. (...)"

Lo anterior de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual modificó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

El traslado se realiza atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 169 del 23 de Enero de 2008, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se fijaron como competencias generales de La Unidad las siguientes:

- El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
- El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.
- Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Se hace saber que copia de este oficio es remitida a la dirección de correspondencia informada por el peticionario, con el fin de darle a conocer sobre el traslado de su solicitud a la entidad que se ha considerado es la competente para resolverla de fondo, dando de esta forma cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, **que dispone que se deberá enviar copia del oficio remitario al ciudadano.**

Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar nuestros canales de atención.

Virtuales www.ugpp.gov.co	Oficina Virtual	UGPP A LA MANO (Para equipos Android)	Asistente Virtual Clara	24 horas	
	Correo Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co		Formulario Escribanos		
	Video llamada y Llamada virtual			Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	
	Chat			Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.	
WhatsApp: 322 804 5458					
Telefónicos	Línea Fija Bogotá: 601 492 6090		Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423		
	Línea Fija Bogotá - Exclusiva para Cobro: 601 492 6099				
Escritos	Correspondencia para empresas de mensajería	Avenida Carrera 68 # 13-37, Bogotá D.C.		Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.	
Presenciales	Bogotá - SuperCADE Suba - Avenida Calle 145 No. 103B - 90 Módulo 74			Lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm	
	SuperCADE Américas - Carrera 86 No. 43 - 55 sur - Módulo 17				
	Bogotá - C.C. Multiplaza Calle 19A # 72 - 57 locales B-127 y B-128		Medellín - C.C. Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123		Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábado de 9:00 a.m. - 1:00 p.m.
	Cali - C.C. Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local B-224		Barranquilla - C.E. Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 106		
Punto de Atención Virtual	Bucaramanga	Alcaldía de Bucaramanga - Centro de Atención Municipal Especializado - CAME - Carrera 11 No. 34 - 52, Fase II - Piso 1		Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.	
	Cúcuta	Palacio Municipal, calle 11 No. 5 - 59		Lunes a viernes 7:00 a.m. a 11:00 a. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.	

Nuestros canales atienden los días hábiles.

Cordial Saludo,



LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora Servicios Integrados de Atención al Ciudadano
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexos: Radicado No. 2023200501337072.

C.C.: Doctor:
JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ
bufete@litiscolabogados.com

Elaboró: Luisa Soto
Revisó: Angélica Gutiérrez